



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Bogotá S.A
DEMANDADA	Andrés Camilo Beltrán Vargas
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00640 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

Así mismo, sobre la solicitud de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio los requisitos solicitados tienen como objetivo que se adecúen las pretensiones solicitadas que se libre mandamiento de pago por la totalidad del capital adeudado y los intereses en debida forma, ante lo cual la parte demandante manifestó que en el pagaré se estableció la forma de pago por instalamentos y que, en consecuencia, se debe cobrar cada una de las cuotas con sus respectivos intereses.

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que no se aclaró la situación, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria.

De tal forma, se debe considerar que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor puede declarar vencido, de forma anticipada, el plazo sobre la totalidad del crédito, haciendo exigibles inmediatamente los demás instalamentos pendientes. Dicha cláusula está condicionada al no pago del deudor de una o varias de las cuotas adeudadas y vencidas y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Este tipo de aceleración del plazo se da cuando las partes expresamente acuerdan en el texto del título o instrumento que en caso de que se presenten determinados hechos estipulados –generalmente el incumplimiento en el pago de una de las cuotas o de los intereses pactados-, el acreedor tiene la plena facultad para dar por extinguido el plazo para el pago de las demás cuotas o instalamentos y exigir la totalidad del crédito junto con los intereses moratorios.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional, de antaño, que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*¹.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, SE RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los

¹ Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se resuelve sobre la solicitud de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO:2020-00640

Código de verificación: **d6bd6eac907b95e5392b738b027d9d900cf87774ab10d2d9cdf05e913c5e6c83**

Documento generado en 10/11/2021 03:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>